



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Mal correspondería á la confianza de V. M. el Ministro que suscribe si no llamase su Real atención sobre la escasa fuerza de que hoy se compone el ejército español. Los repetidos esfuerzos que hubieron de hacerse durante la pasada guerra civil y otras causas que le son inherentes, hicieron al Gobierno contraer la obligación de conceder sus licencias absolutas á los llamados al servicio militar en cierto plazo mucho mas breve que el habitual fijado en la ley. De aqui; de las numerosas plazas perdidas que algunas de las cláusulas del sistema vigente de reemplazos produce en todas las quintas; de la escandalosa desercion que ocasiona entre la clase de sustitutos el mismo sistema por las condiciones que en ellos se han considerado suficientes y por el modo de su admision, y finalmente de las bajas naturales de tiempos ordinarios, y de las extraordinarias del de guerra, ha venido á quedar el ejército reducido á una fuerza muy inferior en todas sus armas é institutos á las vastas atenciones que pesan sobre el departamento de la guerra.

Y mas se hará sentir este mal el dia en que se permita el regreso á sus hogares á los individuos procedentes del reemplazo de 1839, con los que existe empeñada una palabra solemne y que muy luego se hallará el Gobierno de V. M. en situacion de cumplir, si se digna elevar á decreto el proyecto que de acuerdo con el Consejo

de Ministros tiene el honor el que suscribe de someter á su Real aprobacion. Otra baja considerable está próximo á sufrir el ejército: porque en la grave dificultad que la esperiencia va presentando para llenar en su primera organizacion el cuerpo de guardias civiles con licenciados del ejército, y en la absoluta necesidad de no hacer ilusoria la previsora voluntad de V. M. de que se cree aquella importantísima institucion, forzoso y atinado será que por esta vez se componga en gran parte de los soldados mas beneméritos del ejército permanente y de su reserva por el tiempo que les falte para cumplir su empeño, encontrando en ello un premio á sus servicios por los mayores goces y menos fatiga que se les proporciona.

Una paz envidiable reina afortunadamente en todo el ámbito de los dominios de V. M. es cierto, y solo en las asperezas del Maestrazgo subsiste vivo el germen de una rebelion sin objeto, pero no es posible engañarse, los partidarios de un príncipe y de un sistema repudiados por la nacion, no han desistido de su loco y criminal empeño. No menos obcecados y con otra bandera meditan nuevos planes de trastorno los que derrotados en Alicante y Cartagena conspiran al mismo fin de derribar el trono de V. M., y sumir á España en un caos de males y de anarquia. Criminal seria la imprevision, inmensa la responsabilidad del Gobierno si el depósito sagrado que V. M. fia en sus manos permaneciese en ellas desarmado é indefenso contra los embates de uno y otro extremo bando. Hora es ya tambien de que la antigua monarquia regida por V. M. se presente á las miradas del mundo, tan grande y fuerte como lo fuera en tiempo de sus ilustres an-

tecesores; tan respetada cual cumple à sus recuerdos, cual corresponde à su porvenir, que no en vano, Señora, es V. M. la esperanza de los españoles, ni han olvidado estos que corre por sus venas la sangre de los Cides y de los Gonzalos. Fundado en estas consideraciones vuestro Ministro de la Guerra, tiene el honor de someter à V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de abril de 1844.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

DECRETO.

Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el Ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente à este año de 1844, vengo en decretar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 509 hombres que se sacarán del alistamiento del mismo conforme à las disposiciones de la Ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la esplican.

Art. 2.º El reparto general de estos 509 hombres se hará entre todas las provincias del reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer dia festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta, y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los 30 dias siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los 509 hombres de este reemplazo se destinarán 369 al de los cuerpos de las armas del ejército permanente, y 140 à los de su reserva ó milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y supentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos à los cuerpos de milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menor edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló à los de sus armas è institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de setiembre de 1841, contando desde el dia de su entrega en las cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren à los cuerpos de milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que

nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre la armas.

Art. 7.º La ejecucion de este reemplazo no releva à los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni à las diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 359 hombres de los 509 de este reemplazo, se expedirán sus licencias absolutas à los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El Gobierno presentará este decreto à las Cortes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado.

Dado en Palacio à 26 de abril de 1844.—Està rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.—Circular.

He dado cuenta à la Reina de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y extranjeros para registrar los archivos del reino, y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran, ya para ilustrar la historia ya con diferente objeto. S. M. ha tomado en consideracion este importante asunto; y penetrada de que el estado actual de la civilizacion no permite tener cerrados à la investigacion de las personas ilustradas estos preciosos depósitos, pero que tampoco el interés del estado consiente se franqueen indiscretamente à todos los que deseen penetrar sus secretos; deseando que se establezcan reglas generales para huir de entrambos extremos, y para que sepan todos à qué atenerse en este punto, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los depósitos puramente literarios que existen en los archivos del reino y otros establecimientos análogos se pueden franquear, tanto à nacionales como à extranjeros, siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas à evitar el menor daño ó extravío que esten prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los gefes respectivos; suministrándose à cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiéndoles sacar apuntes y copias.

2.º En cuanto à los papeles puramente históricos no se permitirá ni à nacionales ni à estran-

geros registrar, ni mucho menos copiar, cuantos sean correspondientes al siglo próximo pasado, y á lo que va del presente; pero si se podrán franquear los de épocas anteriores con las restricciones que luego se dirán.

3.º Serán reservados para todos, á no ser que se conceda especial autorización, los papeles, de cualquiera época que sea, que versen sobre títulos y modos de adquisición de propiedades del estado y pertenencia de territorios, como asimismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Señores Reyes, Príncipes u otros personajes eminentes.

4.º Los papeles que interesen particularmente, bajo cualquier aspecto que sea, á corporaciones, familias ó individuos quedarán también en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirigirse al archivero para que averigüe si existen los que necesite, espresando el objeto para que los desea: si existiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno manifestando si hay ó no inconveniente en la entrega, y solo en virtud de real licencia se dará una copia, pero nunca el original.

5.º Cuando se conceda autorización para ver, copiar ó extractar algunos papeles de los no permitidos, se espresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorización; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigación se estienda á mas de lo que permita la real licencia.

6.º En todos los casos se anotarán en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo los extractos, copias ó notas que se saquen, espresándose de qué papeles, en que día y por cuáles personas.

7.º Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser examinado por el archivero, antes de permitir que de él se saque copia, extracto ó anotación; y si á juicio del mismo archivero hubiere inconveniente en que se publique, consultará al Gobierno, espresando el objeto á que se refiere.

8.º Si entre los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en paraje reservado, para que en ningún caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al márgen la nota de *muy reservados*, para evitar exigencias inútiles.

9.º No se permitirá tomar apuntes ni sacar copia de ningún papel, como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujeción por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa.

De real orden lo digo á V. S. para que lo comuniqué á los gefes ó encargados de los ar-

chivos existentes en esa provincia, á fin de que lo tengan entendido para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1844.—Peñaflorida.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiéndome manifestado la junta municipal de beneficencia de esta corte el descuido que se observa en algunos pueblos de esta provincia en la vacunacion de los niños espósitos con lo que se les proporcionan enfermedades que se pueden remediar y aun evitar los males que pudieran sobrevenir por ser contagiosa la viruela que comunmente se contrae sin el preservativo de la vacuna; he acordado prevenir á VV. que en lo sucesivo cuiden de que los niños espósitos se vacunen á su tiempo como si fueran hijos de la poblacion, por exigirlo así los sentimientos de humanidad de que considero á VV. poseidos y por que las personas que los lactan reciben por ello un estipendio de la referida corporacion que refluye en beneficio de las mismas, sin que por esta operacion haya de exigirse retribucion alguna por el facultativo que la ejecute. Madrid 23 de abril de 1844.—Benavides.—A los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Junta de sorteos de la deuda del Estado.

La junta nombrada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para autorizar el solemne sorteo de la séptima duodécima parte de la deuda estrangera diferida, que debe pasar á la clase de activa, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 16 de noviembre de 1834 y convenio celebrado en 7 de diciembre siguiente con Mr. A. Ardoin, hace saber que S. M. se ha servido señalar para que tenga efecto el miércoles 1.º de mayo próximo á las once de la mañana en el local de las Beatas de S. José, sito en la calle de Atocha, y á presencia del público.

Para el debido conocimiento se manifiesta que el total de la deuda diferida ascendia en 1838, antes de verificarse el primer sorteo, á 62.491,400 pesos fuertes representados por 44,174 documentos divididos en seis series desde la A á la F. inclusive. De este importe se formó el plan general que ha de servir para la realizacion de los doce sorteos de esta deuda en los doce años consecutivos que determina la citada ley, dividiendo cada serie en doce lotes representados por doce bolas; de forma, que las seis series están representadas por setenta y dos bolas señaladas con los números desde el 1 al 72.

En el primero, segundo, tercero, cuarto,

quinto y sexto sorteos celebrados en 1838, 1839, 1840, 1841, 1842 y 1843 salieron premiados los documentos representados por las bolas siguientes:

	Números.	Séries.	Documentos.	Su importe en pesos fuertes.
En 1838..	3	A	751	150,200
	24	B	1,083	433,200
	34	C	416	332,800
	43	D	333	399,600
	54	E	583	1.399,200
	61	F	514	2.467,200
En 1839..	11	A	750	150,000
	13	B	1,084	433,600
	36	C	416	332,800
	41	D	333	399,600
	52	E	584	1.401,600
	65	F	514	2.467,200
En 1840..	5	A	751	150,200
	23	B	1,083	433,200
	35	C	416	332,800
	45	D	333	399,600
	51	E	584	1.401,600
	71	F	513	2.462,400
En 1841..	9	A	751	150,200
	18	B	1.083	433,200
	27	C	417	333,600
	38	D	334	400,800
	59	E	583	1.399,200
	62	F	514	2.467,200
En 1842..	7	A	751	150,200
	20	B	1,083	433,200
	28	C	417	333,600
	39	D	334	400,800
	57	E	583	1.399,200
	69	F	513	2.462,400
En 1843..	6	A	751	150,200
	19	B	1,083	433,200
	31	C	417	333,600
	40	D	334	400,800
	56	E	583	1.399,200
	63	F	514	2.467,200
			<u>22.086</u>	<u>31.094,600</u>

Ascendiendo el valor de dichos documentos, como queda demostrado, á 31.094,600 pesos fuertes resultan existentes en circulacion para el sorteo del año presente 22,086 importantes 31.096,800 pesos fuertes, los cuales van representados por 36 bolas, á saber: los números 1-2-4-8 10 y 12 corresponden á la série A: desde el 14 al 17-21 y 22 á la B: el 25 26-29-30 32 y 33 á la C: el 37-42-43-46 á 48 á la D: el 49-50-53-55-58 y 60 á la E: el 64-66-67-68-70 y 72 á la F: combinándose los picos de modo que mas bien puedan resultar en favor que en contra de los interesados, segun aparece de la demostracion que se ha fijado en la entrada de las oficinas de la caja nacional de amortizacion, que se pasará á la de la sala donde se ha de efectuar el sorteo, el dia en que se verifique.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Los documentos que salgan premiados se convertirán en otros de la deuda activa y gozarán interés desde 4.º de mayo con arreglo á lo dispuesto en la ley y convenio de que se ha hecho mérito.

Respecto al modo y época en que deben presentarse al cange, el Gobierno cuidará, luego que se verifique el sorteo, de hacerlo saber en las cortes de Lóndres, París y Madrid para inteligencia de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Valdemanco, que dista diez leguas de la corte, cuya poblacion es de 70 vecinos y su dotacion es una fanega de centeno por cada uno: las solicitudes se dirigirán francas de porte al secretario de ayuntamiento, en la inteligencia que se ha de proveer para el 24 de junio.

La lonja del Buen Suceso que estaba en la calle de Alcalá núm. 4, donde se despachaban los billetes para pago de contribuciones; se ha mudado por causa del derribo de esta á la Puerta del Sol núm. 6, donde siguen espendiendo dichos billetes para pago de contribuciones corrientes, como papel para los atrasos hasta el año de 40 incluso el 4 por 100 de alcabalas por venta de posesiones, todo á precios ventajosos.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 28 de abril de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 529 individuos, de los cuales los 33 han sido nuevos imponentes, 31,281 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 23 interesados, 25,494 rs., 3 mrs.

El director de semana, *Francisco del Acebal y Arratia.*

MEBCADO.

Dia 28 de abril.

Trigo de 33½ á 37 rs. fanega.

Cebada de 14½ á 15½ id.

Algarroba á 18.

Accite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.